

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día cuatro de diciembre de dos mil quince.

Por agregado el escrito presentado el veinticuatro de noviembre de este año por el abogado Evenor Alonzo Bonilla, defensor público de la señora Rosario del Carmen Gamero de Chávez, por medio del cual responde el traslado correspondiente (fs. 88 y 89).

**CONSIDERANDOS:**

**I. Relación del caso**

1. El presente procedimiento inició mediante aviso telefónico interpuesto el diecinueve de mayo de dos mil catorce, en el cual se indicó que los días dieciocho y diecinueve de junio de dos mil trece la señora Rosario del Carmen Gamero de Chávez, Directora del Centro de Rehabilitación Profesional del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral (ISRI), se ausentó de sus labores para viajar a los Estados Unidos de América con el objeto de resolver asuntos personales, y justificando su ausencia con permisos de misión oficial para asistir a una capacitación impartida en el Centro de Atención Múltiple Integral –CAMI- (f. 1).

2. Por resolución de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del once de agosto de dos mil catorce, se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión de la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte de la señora Rosario del Carmen Gamero de Chávez, quien los días dieciocho y diecinueve de junio de dos mil trece se habría ausentado de su labores para salir del país sin contar con la autorización correspondiente, por lo cual se requirió informe al Presidente del ISRI (f. 2).

En ese marco, se determinó que la señora Gamero de Chávez ingresó al ISRI en el año dos mil diez, y actualmente se desempeña como Directora del Centro de Rehabilitación Profesional.

Adicionalmente, se verificó que no existe marcación registrada por parte de la investigada para los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veinticuatro de junio de dos mil trece; detallando lo siguiente: que los días dieciocho y diecinueve tenía un permiso de misión oficial para asistir al CAMI; que los días veinte, veintiuno y veinticuatro tenía permiso por enfermedad, respaldada por constancias médicas de la odontóloga [REDACTED].

Finalmente, el Presidente del ISRI indicó que no tenía conocimiento que la señora Gamero de Sánchez se haya ausentado de sus labores en junio de dos mil trece para realizar un viaje fuera del país (fs. 5 al 14).

3. Mediante resolución de las once horas quince minutos del once de diciembre de dos mil catorce, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Rosario del Carmen Gamero de Chávez, Directora del Centro de Rehabilitación Profesional del ISRI, a quien se atribuyó la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la LEG, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 15).

4. Con el escrito presentado el quince de enero de este año, la señora Gamero de Chávez señaló que los días dieciocho y diecinueve de junio de dos mil trece solicitó autorización para asistir a un evento organizado por el Centro de Atención Múltiple Integral (CAMI); sin embargo, no pudo acudir por motivos de salud.

Agregó que debido a su grave condición médica decidió viajar a Estados Unidos durante el período comprendido del diecisiete al veinticuatro de junio de ese mismo año, pero que en ningún momento fue su intención aprovecharse del permiso concedido para las fechas antes mencionadas.

Adicionalmente, ofreció prueba testimonial, sin especificar los hechos que pretendía probar con las declaraciones de los testigos propuestos.

Finalmente, requirió que se le asignara un defensor público (fs. 18 al 32).

5. En la resolución de las quince horas veinticinco minutos del seis de mayo del año en curso, se abrió a pruebas el procedimiento; se previno a la señora Gamero de Chávez que especificara cuáles son las circunstancias que pretendía probar con la declaración de cada uno de los testigos que ofrece; se comisionó a la licenciada Nancy Lisette Avilés López como instructora en el procedimiento para que se personara a las instalaciones del ISRI con el objeto de entrevistar a personas que tuvieran conocimiento de los hechos, que entrevistara a la señora [REDACTED], y realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de tales hechos; se requirió documentación al Presidente del ISRI; se requirió informe al Director General de Migración y Extranjería y a la Directora del Centro de Atención Múltiple Integral (CAMI); y se solicitó a la Procuradora General de la República que asignara un defensor público para que asistiera a la investigada (f. 33).

6. Con el oficio referencia 2015-25-05-97 recibido el veintisiete de mayo del corriente año, el señor Alex Francisco González Menjivar, Presidente del ISRI, remitió certificación del nombramiento de la señora Rosario del Carmen Gamero de Chávez correspondiente al año dos mil trece, y la constancia del salario percibido por ésta en junio de ese año (fs. 40 al 46).

7. Mediante los escritos presentados el veintiocho de mayo del año en curso, la señora Gamero de Chávez subsanó la prevención efectuada por este Tribunal y solicitó que se nombrara al licenciado Evenor Alonzo Bonilla como su defensor público (fs. 47 y 48).

8. En el oficio recibido el nueve de junio de este año, la señora [REDACTED] Directora del Centro de Atención Múltiple Integral (CAMI), señaló que en junio de dos mil trece el CAMI desarrolló un taller dirigido a personal y a padres de familia con el tema "Talleres Educo Laborales", al cual se invitó a la señora Gamero de Sánchez, quien compartió sus experiencias (fs. 49 y 50).

9. La instructora designada por el Tribunal mediante informe fechado el dieciséis de junio de dos mil quince, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados (fs. 51 al 80).

10. En el escrito presentado el veintidós de junio del corriente año, el licenciado Evenor Alonzo Bonilla ofreció prueba testimonial (f. 81).

11. Por resolución de las nueve horas veinticinco minutos del uno de septiembre del corriente año, se autorizó la intervención del abogado Evenor Alonzo Bonilla en la calidad de defensor público de la señora Rosario del Carmen Gamero de Chávez; y se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por ambos por no ser idónea para el juzgamiento de los hechos objeto del procedimiento (f. 82).

12. En la resolución de las diez horas treinta minutos del veintisiete de octubre de dos mil quince, se corrió traslado a la señora Rosario del Carmen Gamero de Chávez para que presentara las alegaciones pertinentes (f. 85).

13. Mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de este año, el licenciado Evenor Alonzo Bonilla, evacuó el traslado correspondiente y señala que su representada no fue notificada sobre la celebración de la audiencia de recepción de prueba.

Indica que el objetivo de ofrecer testigos era demostrar la enfermedad de la señora Gamero de Chávez y comprobar que el viaje que ella efectuó a Estados Unidos no fue por placer, sino para mejorar su salud, derecho consagrado en el art. 2 de la Constitución (fs. 88 al 89).

Al respecto, es preciso aclarar que no se celebró audiencia de recepción de prueba porque tal como se expresó en la resolución de las nueve horas veinticinco minutos del uno de septiembre de este año, ya constan constancias y la hoja de historia clínica general de la investigada, por lo cual la prueba testimonial ofrecida tanto por la señora Gamero de Sánchez como por el licenciado Evenor Alonzo Bonilla no era idónea para comprobar las circunstancias de salud de aquella, pues éstas se acreditan con prueba documental, la cual está incorporada al expediente, razones por las cuales se rechazó.

## **II. Hechos probados**

1) La señora Rosario del Carmen Gamero de Sánchez es Directora del Centro de Rehabilitación Profesional del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral (fs. 5, 42 y 43).

2) El nueve de mayo de dos mil trece la señora Gamero de Sánchez reservó dos boletos aéreos para viajar a la ciudad de San Francisco de los Estados Unidos, según informó la aerolínea American Airlines (f. 65).

3) La señora Gamero de Sánchez se ausentó de sus labores los días dieciocho y diecinueve de junio de dos mil trece, con autorización para asistir a una misión oficial en el Centro de Atención Múltiple Integral (fs. 8 y 9).

4) La señora Gamero de Sánchez viajó a los Estados Unidos durante el período comprendido del diecisiete al veinticuatro de junio de dos mil trece, tal como consta en el reporte de movimientos migratorios de la Dirección General de Migración y Extranjería (f. 59).

5) Los días dieciocho y diecinueve de junio de dos mil trece, la señora Rosario del Carmen Gamero de Sánchez realizó actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo pese a que recibió la remuneración correspondiente a tales fechas.

### III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida a la señora Rosario del Carmen Gamero de Sánchez se identificó como una posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

2. La referida norma persigue evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante la jornada ordinaria de trabajo.

Es decir, se espera que los servidores públicos cumplan efectivamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece –para las unidades del Gobierno Central y las Instituciones Oficiales Autónomas–, el artículo 84 inciso 1° de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Ahora bien, la referida jornada debe comprenderse de acuerdo con la naturaleza de las actividades públicas que se efectúen por parte del servidor de que se trate, ya que si este no ejerce sus funciones a tiempo completo, aquella se entenderá referida a los momentos definidos ya sea normativa o administrativamente para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades públicas.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Es así que cuando los servidores públicos incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

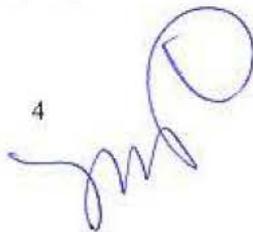
Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

### IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

Con la prueba vertida en el presente procedimiento, ha quedado demostrado fehacientemente que la señora Rosario del Carmen Gamero de Sánchez, Directora del Centro de Rehabilitación Profesional del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, se ausentó de sus labores los días dieciocho y diecinueve de junio de dos mil trece.

Ahora bien, consta en la certificación del memorándum DIR 135/06/2013 que el once de junio de dos mil trece la referida servidora pública solicitó autorización a su jefa inmediata, señora Patricia Tovar de Canizález, para asistir al programa de “Talleres Educo-laborales” organizado



por el Centro de Atención Múltiple Integral (CAMI), los cuales se iban a desarrollar los días dieciocho y diecinueve del mismo mes y año (f. 9).

Asimismo, se acreditó que la señora Gamero de Sánchez completó el formulario de permiso correspondiente para una misión oficial que se llevaría a cabo los días antes indicados, el cual fue autorizado por la señora Tovar de Canizález.

No obstante lo anterior, la señora Nancy Escobar, empleada de la aerolínea American Airlines, informó que según sus registros, la señora Gamero de Sánchez reservó dos boletos aéreos para viajar a la ciudad de San Francisco de los Estados Unidos el *nueve de mayo* de dos mil trece (f. 65).

De igual manera, con base en el reporte de movimientos migratorios de la Dirección General de Migración y Extranjería, la señora Gamero de Sánchez viajó a los Estados Unidos durante el período comprendido del diecisiete al veinticuatro de junio de dos mil trece (f. 59).

Esto significa que el once de junio de dos mil trece cuando la señora Gamero de Sánchez solicitó autorización a su jefa inmediata para asistir al CAMI en misión oficial, ya había reservado los boletos para viajar fuera del país.

Ciertamente, la investigada ya tenía conocimiento de su viaje particular y aun así, completó el formulario con la casilla de "misión oficial".

Es más, el viaje se prolongó hasta el veinticuatro de junio de dos mil trece, para lo cual la señora Gamero de Sánchez justificó su ausencia con constancias médicas emitidas por la doctora [REDACTED], situación que deberá ser informada a la Fiscalía General de la República y a la Junta de Vigilancia de la Profesión Odontológica del Consejo Superior de Salud Pública.

En ese sentido, todos los indicios derivados de la prueba producida conducen a colegir que los días dieciocho y diecinueve de junio la señora Gamero de Sánchez estaba fuera del país sin solicitar el permiso para tal efecto, aduciendo que iba a participar en una misión oficial.

En el presente caso, conviene señalar que lo éticamente reprochable no es efectuar un viaje con fines particulares, ya que de conformidad con los arts. 5 numeral 7) y 11 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, todos los servidores públicos tienen derecho a solicitar licencia con goce de sueldo por motivos personales, las cuales se concederán a discreción del jefe respectivo y no podrán exceder de cinco días en el año.

Lo éticamente reprochable es justificar una ausencia con el cumplimiento de una misión oficial y no solicitar la licencia por motivos personales.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en este procedimiento, se concluye entonces que los días dieciocho y diecinueve de junio de dos mil trece la señora Rosario del Carmen Gamero de Sánchez viajó al extranjero en días laborales justificando su ausencia con el cumplimiento de una misión oficial, con lo cual infringió la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

Este resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

#### V. Sanción aplicable

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas regulados en la LEG conlleva la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que se dio la conducta de la señora Zoila Milagro Navas, equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso particular, el hecho de justificar una ausencia con el cumplimiento de una misión oficial y no solicitar la licencia por motivos personales, supuso un desempeño ineficiente de la función pública por parte de la infractora, quien durante dos días desatendió sus atribuciones por realizar actividades estrictamente particulares y pese a ello, recibió su remuneración correspondiente a tales fechas.

Adicionalmente, la conducta de la señora Rosario del Carmen Gamero de Sánchez ocasionó mediante ardid un daño a la Administración Pública, lo cual atenta a todas luces contra la naturaleza del servicio público que está obligada a prestar, que es "*satisfacer el interés general de la comunidad que recibe los servicios públicos*".

En razón de lo anterior, es pertinente imponer a la infractora una multa correspondiente a un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento de la comisión de los hechos, equivalente a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10), por la infracción a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

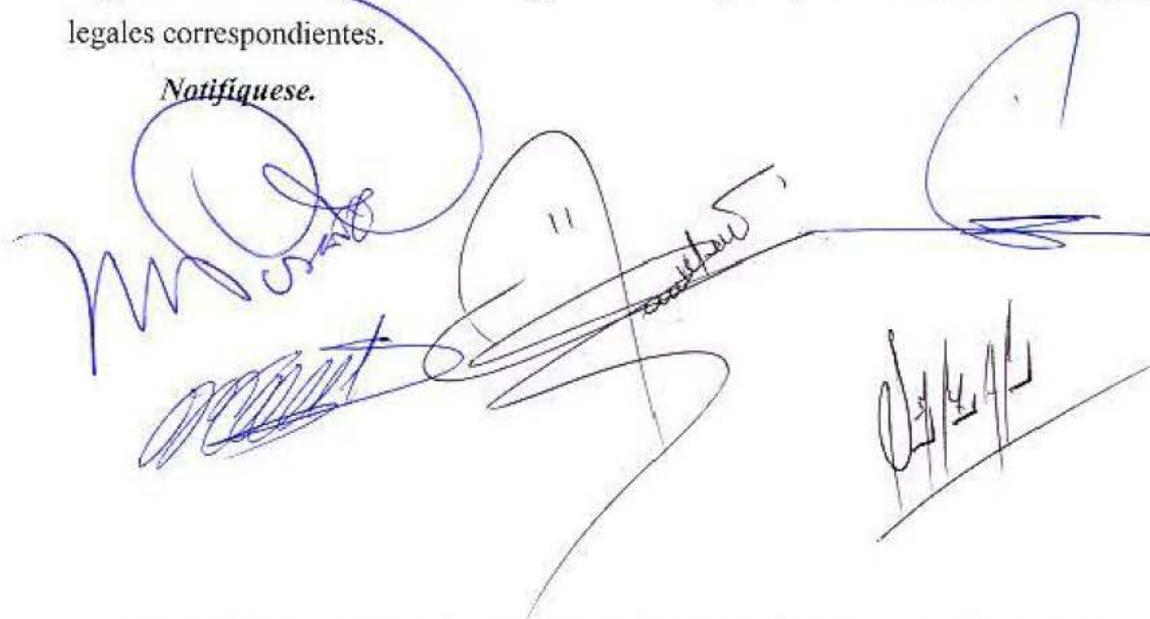
a) *Sanciónase* a la señora la señora Rosario del Carmen Gamero de Sánchez, Directora del Centro de Rehabilitación Profesional del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, con una

multa correspondiente a un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento de la comisión de los hechos, equivalente a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10), por la infracción a la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

b) *Incorpórense* los datos correspondientes de la señora Rosario del Carmen Gamero de Sánchez en el Registro Público de Personas Sancionadas.

c) *Certifíquese* el presente expediente al Fiscal General de la República y a la Junta de Vigilancia de la Profesión Odontológica del Consejo Superior de Salud Pública para los efectos legales correspondientes.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3 ✓

